

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Suministro de agua a domicilio" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.-

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.-

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o, las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Enganche de la red de agua por vivienda **35 Euros**

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa Primera: Suministro de agua a viviendas. Facturación Trimestral

- a) Mínimo de 6 m³ mes **0,19 €/m³**
b) Exceso de 6m³ a 10 m³ mes **0,30 €/m³**
c) Exceso de 10 m³ a 12 m³ mes **0,55 €/m³**
d) De 12 m³ en adelante, por cada m³ **1,21 €/m³**

Tarifa Segunda:

- a) Suministro agua obra (con contador) **0.62 €/m³**
Suministro agua obra (sin contador) **7 €/día**
b) Hostelería, Bares, Restaurantes, Tiendas, panaderías,
Peluquerías y comercio, de 40 m³ en adelante **0,69 €/m³**

Tarifa Tercera: Industrial

- a) Mínimo de 4 metros cúbicos mes **0,62 €/m³**
b) Exceso de 4 metros en adelante **0,62 €/m³**

Tarifa Tercera: Industrial

- Canon de conservación de acometidas y contadores..... **0,95 € trimestre**

3.- A la cuota total de los apartados anteriores, se aplicará el tipo que corresponda del Impuesto sobre el valor añadido.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio, o cuando se solicite su prestación en los supuestos en los que el servicio no es de recepción obligatoria.-

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento cualquier verificación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.-

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier verificación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.-

3.- El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula trimestralmente.-

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.-

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

-==000==